TOMO XXXIX LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 31 DE JULIO DE 2012 No. 38

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 2005.- Se Reforman los Artículos 36, 144 y se Adiciona el Artículo 144 BIS, todos del **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.** - - - - - - - - - - - - - 1

DECRETO NÚMERO 2006.- Se Reforma la Fracción XXII del Artículo 76 y se Adiciona un Artículo 76 BIS todos de la **Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.** - - - - - 6

DECRETO NÚMERO 2007.- Se Reforman los Artículos 25 y 26; y se Adiciona el Artículo 25 BIS, todos de la **Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Estado de Baja California Sur.** - - - - - - - 11

DECRETO NÚMERO 2008.- Se Adicionan , una Fracción XXII BIS al Artículo 5, y un Capítulo IV al Título Tercero, con un Artículo 20 BIS, denominado Zonas de Prioridad Turística, a la **Ley de Turismo para el Estado de Baja California Sur.** - 16

DECRETO NÚMERO 2009.- Se Reforma el párrafo segundo del Artículo 2 y se Reforma la Fracción IV del Artículo 5 BIS ambos de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.** - 21

DECRETO NÚMERO 2004.- Se reforma el Artículo 279, se Deroga el Artículo 280 del **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur** y se reforma el Artículo 666 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - 26

DECRETO 2004

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETA:

SE REFORMA EL ARTICULO 279, SE DEROGA EL ARTICULO 280 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL ARTICULO 666 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 279 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 280 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 279.- El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, recibirá copia del acta de matrimonio, copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos mayores de edad no sujetos a tutela, si los hubiera y del convenio de liquidación de bienes, así como la declaración de dos testigos que, bajo protesta de decir verdad, aseguren que los divorciantes no han procreado hijos entre sí o que los hijos procreados entre si ya son mayores de edad y no están sujetos a tutela.

Una vez que se haya verificado que se cumplan los requisitos anteriores, el Oficial del Registro Civil citará a los cónyuges dentro del plazo de quince días para realizarles la exhortación de avenimiento, y en caso de que ambos cónyuges manifiesten su intención de continuar el trámite de divorcio, se les recabara en el acto la ratificación de dicha solicitud.

Hecha la ratificación por los cónyuges, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en el libro de matrimonios cuando el matrimonio se haya realizado en su oficialía, en los demás casos notificará a la Oficialía del Registro Civil donde se haya celebrado el matrimonio para que haga dicha anotación, para lo cual adjuntara al oficio correspondiente copia certificada del expediente que se haya formado con motivo de la solicitud de divorcio voluntario en la vía administrativa.

Artículo 280.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 666 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 666.- El divorcio voluntario en la vía administrativa se tramitará ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de los divorciantes, conforme lo establecen los artículos 277, 278 y 279 del Código Civil.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA
PRESIDENTE

H. CONGRESO
DEL ESTADO

DIP. ARTURO TORRES LEDESMA
SECRETARIO

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARMANDO MARTÍNEZ VEGA